



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-239
5 de octubre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Baudelino Lozada Cruz, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 2019-01374, el cual cursa en el Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, debido a que no ha remitido la ficha técnica a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para la respectiva vigilancia de la pena impuesta.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 30 de julio de 2020, se dispuso requerir al doctor Hernando Cuéllar Trujillo, Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Hernando Cuéllar Trujillo, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El 18 de junio de 2020, se profirió sentencia condenatoria en contra del señor Baudelino Lozada Cruz y Samuel Castro Lozada, por lo que, el 4 de agosto de 2020, se remitió la ficha técnica del proceso al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.
 - 1.3.2. Manifestó que ese juzgado cuenta con una carga elevada de trabajo y más aún con ocasión de la pandemia, circunstancia que ha recargado el trabajo de todos los servidores judiciales del despacho y de la citadora, quien es la encargada de organizar los envíos de los informes de sentencia a los Juzgados de EPMS.
 - 1.3.3. Agregó que la realización de la estadística, se ha tornado bastante dispendiosa por la complejidad de la misma y en especial por ser ese despacho un juzgado promiscuo.
 - 1.3.4. Adicionalmente, allegó en medio digital, constancia de envío de la respectiva ficha técnica al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.
- 1.4. Mediante auto del 28 de agosto de 2020, se dispuso requerir a la empleada Carmen Alicia Escalante Celis, en su condición de Citadora del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, con el fin que presentara las explicaciones y justificaciones respecto de la mora o tardanza para remitir la ficha técnica del proceso con radicación No. 2019-01374, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.
- 1.5. La señora Carmen Alicia Escalante Celis, en el escrito de respuesta, presentó las siguientes explicaciones:
 - 1.5.1. Señaló que el 4 de agosto de 2020, remitió la ficha técnica del proceso al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

- 1.5.2. Adujo que ese juzgado cuenta con una carga elevada de trabajo y más aún con ocasión de la pandemia, dado que la medida de restricción de ingreso a la sede judicial, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, ha conllevado al aumento de trabajo de todos los servidores judiciales del despacho.
- 1.5.3. Añadió que han sido varios los procesos en los que se ha emitido sentencia y los mismos han sido remitidos en el orden cronológico en que se dicta el respectivo fallo.
- 1.5.4. Agregó que el diligenciamiento y envío de la ficha técnica sólo se hace mediante un programa especial que se encuentra instalado en el computador del despacho.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 12 de agosto de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Hernando Cuéllar Trujillo, Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, para que rindiera las explicaciones, respecto de la mora o tardanza para remitir la ficha técnica del proceso con radicación No. 2019-01374, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado.

2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

2.2.1. El doctor Hernando Cuéllar Trujillo, manifestó que el 4 de agosto de 2020, se remitió la ficha técnica del proceso al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por la encargada de hacer los respectivos informes de sentencia, actividad designada a la Citadora de ese despacho judicial.

2.2.2. Adicionó que ese juzgado presenta una carga elevada de trabajo y más aún en este momento de pandemia, circunstancia que ha recargado la labor de todos los servidores del juzgado.

2.2.3. Además, señaló que, que la realización de la estadística, se ha tornado bastante dispendiosa por la complejidad de la misma y en especial por ser ese despacho un juzgado promiscuo.

2.2.4. Expuso que, con ocasión de lo sucedido ya se tomaron medidas para que no se vuelva a presentar dicha situación.

2.3. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 11 de septiembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la empleada Carmen Alicia Escalante Celis, Citadora del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, con el fin que presentara las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para remitir la ficha técnica del proceso con radicación No. 2019-01374, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

2.4. Explicaciones de la empleada requerida.

2.4.1. La señora Carmen Alicia Escalante Celis, en su respuesta relacionó las funciones que cumple como Citadora de ese juzgado.

2.4.2. Afirmó que para el diligenciamiento y envío de la ficha técnica, sólo se realiza a través de un aplicativo establecido para tal fin, el cual se encuentra instalado únicamente en el computador del juzgado, asignado para desarrollar sus labores.

2.4.3. Indicó que, con la suspensión de términos judiciales, no era posible el ingreso a la sede judicial y, una vez se reanudaron, se han visto en la obligación de sólo asistir por turnos, lo que le ha dificultado la realización puntual de cada una de sus labores.

2.4.4. Señaló que el juzgado presenta una elevada carga laboral de antaño, circunstancia que se ha agravado con ocasión de la pandemia que hoy afronta el país, sumado a

ello, las restricciones de ingreso a la sede judicial, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, ha conllevado a el aumento de trabajo de todos los servidores.

2.4.5. Concluyó manifestando que, las anteriores circunstancias fueron las razones por la cuales el envío de la ficha de la ficha técnica del proceso se llevó a cabo sólo hasta el 4 de agosto de 2020, además, resaltó que han sido varios los procesos en los que se ha emitido sentencia y los mismos se han remitido en orden cronológico en que se profieren los fallos.

2.4.6. Adicionalmente, allegó en medio digital, constancia de envío de la respectiva ficha técnica al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario y la empleada, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernando Cuéllar Trujillo, en su condición de Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata y, la empleada Carmen Alicia Escalante Celis, Citadora del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, incurrieron en mora o tardanza injustificada para remitir la ficha técnica del proceso con radicación No. 2019-01374, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Baudelino Lozada Cruz, indicando que el Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, no ha remitido la ficha técnica del proceso con radicación No. 2019-01374, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para la vigilancia de la pena impuesta.

Revisadas las actuaciones surtidas y de conformidad con las pruebas allegadas a esta investigación, se encontró que:

- a. El 18 de junio de 2020, se profirió sentencia condenatoria en contra de los señores Baudelino Lozada Cruz y Samuel Castro Lozada.
- b. El 4 de agosto de 2020, se remitió, vía correo electrónico, la ficha técnica del proceso con radicación No. 2019-01374, al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgado EPMS de Neiva.

Al respecto, sea lo primero precisar que si bien es cierto no existe una norma expresa que establezca un término para remitir la ficha técnica del proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 159 del CPP, el cual contempla que *“el funcionario judicial señalará el término en los casos en que la ley no lo haya previsto, sin que pueda exceder de cinco (5) días”.*

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

En ese orden, se observa que la ficha técnica del proceso vigilado fue remitida sólo hasta el 4 de agosto de 2020, es decir, el juzgado tardó treinta días hábiles para cumplir con el impulso procesal, sobrepasando el término previsto en la norma procesal penal.

Sin embargo, el juez en sus explicaciones, manifestó que la persona responsable del diligenciamiento y remisión de la ficha técnica a los Juzgados de EPMS de Neiva, era la citadora del despacho judicial.

Así las cosas, resulta necesario entrar a valorar la conducta del funcionario y empleada involucrados en el presente caso, teniendo en cuenta que el ordenamiento proscribe la responsabilidad objetiva, de manera que, si existe justificación en la mora presentada, no es procedente la imposición de una sanción administrativa.

6.1. Análisis de la carga laboral del juzgado vigilado.

Sin desconocer que el sistema judicial en nuestro país adolece de problemas estructurales, que derivan en una congestión generalizada, debe revisarse si en efecto el despacho judicial presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impida atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de tramitar los asuntos bajo su conocimiento, dentro de los términos legales establecidos.

Por lo anterior, es el caso de entrar a examinar la información estadística del juzgado, dado que tanto el funcionario como la empleada, refieren que la carga laboral fue una de las circunstancias por las cuales el envío de la información no se cumplió de manera oportuna, así:

DISTRITO	NOMBRE DEL DESPACHO	INGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	TOTAL INVENTARIO FINAL
Neiva	Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de La Plata	227	19	179	15	82
Neiva	Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de La Plata	218	18	176	15	147
TOTAL DISTRITO		445		355		229
PROMEDIO MENSUAL DISTRITO			19		15	
PROMEDIO MENSUAL NACIONAL			22		17	

Fuente: UDAE – SIERJU
Periodo: Enero a diciembre de 2019

Como se puede observar, el promedio mensual de los ingresos ordinarios que recibe el Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, corresponde a una proporción menor a la media nacional, igualmente, los egresos ordinarios están por debajo del promedio nacional de los despachos judiciales de esa misma especialidad.

Así las cosas, la carga laboral que presenta el juzgado cuestionado, no es óbice para que el funcionario, así como, la citadora, puedan responder oportunamente a las actuaciones procesales, por tanto, esa circunstancia no permite exculparlos por la tardanza en la que incurrieron para remitir la ficha técnica del proceso, toda vez que el envío de la información fue muy extemporáneo.

6.2. Análisis de la conducta frente a la citadora.

Es claro para esta Corporación que ante la advertencia de esta vigilancia judicial administrativa, la citadora del juzgado remitió el 4 de agosto de 2020, vía correo electrónico, la ficha técnica del proceso vigilado al Centro de Servicios de los Juzgados de EPMS de Neiva.

En ese contexto, tenemos que la empleada retuvo las diligencias sin darle el trámite respectivo, dejando de cumplir con su función durante un periodo superior a un mes, sin justificación válida, lo que afectó la buena marcha de la administración de justicia.

Es por ello, que aun cuando la empleada vigilada sustentó que el retraso presentado en la remisión de la ficha técnica del proceso en cuestión, obedeció a circunstancias como, (i) la elevada carga laboral; (ii) con la suspensión de los términos judiciales, se prohibió el ingreso

a la sede judicial y; (iii) el diligenciamiento de la ficha técnica se realiza a través de un aplicativo instalado en el computador de la oficina, al que no se tenía acceso debido a la restricción ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura; éstas no son de recibo para esta Corporación, toda vez que el trámite que debía cumplir la citadora, bien pudo haberse ejecutado en menor tiempo y sin ningún tipo de incidencia como las enunciadas.

Primero, porque tal como se indicó en el acápite anterior, la carga laboral que afronta el juzgado no es óbice para que la empleada atienda con diligencia y oportunidad cada uno de los asuntos a su cargo, máxime, cuando los ingresos que recibe el despacho, así como, el rendimiento del mismo, se encuentra por debajo de la media nacional, por tanto, no se observa que la carga laboral pueda afectar el normal funcionamiento del despacho.

Segundo, si bien el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de los términos judiciales, esta medida no llevaba consigo la prohibición total para acceder a la sede judicial, pues estableció la modalidad preferencial de trabajo en casa, pero también, limitaba el ingreso de los servidores a los despachos con un aforo máximo del 20%, razón por la cual, empleados y funcionarios que no presentaran comorbilidades muy bien podían ingresar a la sede judicial, cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos para la permanencia en los juzgados.

Ahora bien, frente al argumento de la imposibilidad de realizar el diligenciamiento de la ficha técnica desde otro ordenador diferente al asignado en el despacho judicial, esta Sala tampoco lo convalida, en el entendido que el Área de Soporte Tecnológico de la DESAJ Neiva, puso a disposición de todos los servidores judiciales del Distrito, la instalación de VPN (*Virtual Private Network*), tecnología de red que es utilizada para conectar uno o más ordenadores a la red privada de la Rama Judicial, para poder cumplir las labores judiciales desde casa y así evitar la presencialidad de los mismos en las sedes judiciales.

De modo que los argumentos de la servidora judicial no logran justificar la mora advertida y al analizar la conducta desplegada por ésta, se evidenció que la situación presentada fue producto de un descuido y desorganización en el desempeño de sus funciones, por lo que, quedó demostrado un retardo exagerado e injustificado en el envío de la ficha técnica del proceso con radicación No. 2019-01374, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, conducta que riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia.

6.3. Análisis de la conducta frente al funcionario judicial.

Esta Corporación ha manifestado que las omisiones y/o deficiencias operativas en la que incurran los empleados que prestan sus servicios en un juzgado, no eximen al juez titular de sus deberes como director del despacho y del proceso, por lo que, sobre él recae la responsabilidad en cuanto a la conducción y dirección de los mismos y, le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

En ese orden, aun cuando la actuación cuestionada corresponde a un trámite que debió ejecutar la citadora del juzgado oportunamente, es de advertir que el juez como director del despacho debe controlar y hacer seguimiento a los procesos a su cargo, situación que no se presentó, toda vez que el proceso vigilado estuvo en la citaduría del juzgado por un tiempo prolongado, sin que se le impartiera el trámite respectivo.

Consecuente con lo anterior, este Consejo Seccional considera que también es atribuible al juez vigilado la responsabilidad en la mora judicial presentada, pues es evidente que era su deber vigilar la ejecución de las ordenas dadas y las tareas repartidas a los empleados a su cargo, a fin que toda actividad se cumpla y ejecute con diligencia, cuidado y con el irrestricto cumplimiento de los términos, máxime, en estos casos en los que se involucra la situación jurídica de personas que por obvias razones, se encuentran en claras condiciones de inferioridad.

Así las cosas, es de señalar que esta Corporación, no aplica un criterio de responsabilidad objetiva al estudiar los asuntos sobre el incumplimiento de los términos, por el contrario, siempre ha valorado y analizado cada situación atendiendo a las circunstancias que puedan justificar el retardo en el que ha incurrido el funcionario judicial, así como, de los empleados, tal como ocurrió en las vigilancias judiciales que se tramitaron a inicios de esta anualidad, donde se consideraron ciertas circunstancias exculpatorias, pero también, se le advertía al

funcionario su deber de ejecutar acciones tendientes a evitar la ocurrencia de situaciones similares.

Es así, que en el presente caso y por las razones ya dichas, esta Sala considera procedente la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pues no se está simplemente verificando que el envío de la información se hubiera realizado por fuera de del término legal, sino que se encontró un retardo injustificado y reiterado sobre similares hechos, el cual, en esta oportunidad no tuvo explicación razonable ni demostración de una circunstancia imprevisible o ineludible que justificara su tardanza.

7. Conclusión.

La administración de justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial eficaz y oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁹.

Es por ello, que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el funcionario y empleada no presentan explicaciones que permitan justificar la mora y retraso en el envío de la ficha técnica del proceso con radicación No. 2019-01374, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por lo que, se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al doctor Hernando Cuéllar Trujillo, Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

Asimismo, en cuanto a la empleada Carmen Alicia Escalante Celis, Citadora del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, habrá de disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, debido al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Hernando Cuéllar Trujillo, Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, al doctor Hernando Cuéllar Trujillo, Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata.

ARTÍCULO 3. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la señora Carmen Alicia Escalante Celis, Citadora del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución

⁹ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014

ARTÍCULO 4. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, a la señora Carmen Alicia Escalante Celis, Citadora del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de La Plata.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Baudelino Lozada Cruz, en su condición de solicitando, al doctor Hernando Cuéllar Trujillo y a la señora Carmen Alicia Escalante, en su condición de Juez y Citadora del Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, respectivamente, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Superior de Neiva y al Juzgado 005 Civil Municipal de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.